

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **191**

Fecha: 17/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2018 00289	Ejecutivo	PIEDAD ELENA VANEGAS ROJAS	LUIS CLIMACO LUNA LUNA	Auto de trámite MEDIANTE AUTO DEL 1149 DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SE NIEGA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO	16/11/2023	1
19001 31 10 003 2022 00466	Verbal	JAMES DARIO TINTINAGO IMBACHI	ANA LUISA HORMIGA PALECHOR	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte Se requiere a apoderados Judiciales	16/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00084	Ordinario	HENRY ARENAS CORREDOR	BETTY EUGENIA ROJAS ESTELA	Auto aprueba liquidación de costas	16/11/2023	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17/11/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 1149

Ejecutivo

19-001-3110-003-2018-00289-00

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por PIEDAD ELENA VANEGAS ROJAS, en representación de hija, mayor de edad, en situación de discapacidad, en contra de LUIS CLIMACO LUNA LUNA, el apoderado judicial de la demandante pide la terminación del proceso, ante el fallecimiento del demandado.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Con la petición en referencia, se aporta el registro civil de defunción de LUIS CLIMACO LUNA LUNA, ocurrido el 16 de junio de 2021, demandado en este proceso.

En el proceso se libró auto de mandamiento de pago (13 de septiembre de 2018), posteriormente, notificado el demandado, auto de seguir ejecución, en donde también se requirió sobre la liquidación de la deuda por alimentos (24 de enero de 2019).

Obran diferentes depósitos judiciales, por razón de medidas cautelares, cancelados a la parte demandante.

Respecto a terminar el proceso por el deceso del demandado, hecho debidamente acreditado, no es de recibo por el momento, ya que, la obligación de alimentos se extingue por la muerte del alimentario, no así del alimentante, vr. g sentencia T 506 de 2011; es posible el cobro de tal obligación en la sucesión del alimentante; y ante la situación de discapacidad de la alimentaria, y calidad de pensionado del demandado, podría tener derecho a su reclamo.

Ante lo expuesto, no se accederá a la terminación del proceso.

Se dará aplicación al artículo 68 del C. G. del Proceso, para lo cual se requerirá a la parte demandante informe al respecto.

Conforme a los artículos 159 y 160 del código que se cita, y como el demandado no actuaba por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem, se dispondrá la interrupción del proceso, y obtenida información respecto al demandado sobre su cónyuge, o compañera permanente, y herederos, se les citará, advirtiéndoles que deben comparecer al proceso dentro de

los cinco (5) días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes, si concurren o designan apoderado se reanudará la actuación.

Se requiere a la parte demandante, para que, reanudado el proceso, presente la liquidación de la deuda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: No se accede a la terminación del proceso.

SEGUNDO: Se decreta la interrupción del proceso, misma que produce efectos a partir de la fecha del fallecimiento del demandado, CLIMACO LUNA LUNA.

TERCERO: Cítese al proceso a la cónyuge o compañera permanente del demandado, y a sus herederos. Para el fin anterior, se requiere a la parte demandante informe de sus nombres y apellidos y sitio físico, virtual u otro en donde reciben notificaciones. Recibida tal información, notifíqueseles del proceso y del presente auto, advirtiéndoseles que cuenta con el término de cinco (5) días para comparecer al proceso, mediante apoderado, vencido ese término se reanudará la actuación.

CUARTO: Reanudado el proceso, se requiere a la parte demandante para que presente la liquidación de la deuda por alimentos.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por JAMES DARIO TINTINAGO IMBACHI, en el cual venció el término de suspensión. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0703**

Radicación Nro. **2022-00466-00**

Pasa a despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por JAMES DARIO TINTINAGO IMBACHI y en contra de ANA LUISA HORMIGA PALECHOR, en el cual se decretó en audiencia, y por solicitud de las partes, la suspensión del proceso por el término de sesenta (60) meses, los cuales vencieron el día veinte (20) de octubre del año que corre.

Ahora, el art. 163 del CGP, que trata de la reanudación del proceso, establece en su Inc. 3º que: *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten”*

Así las cosas, habiendo vencido el término durante el cual se suspendió el proceso, es del caso proceder a su reanudación conforme lo establecido en la norma en cita.

De otro lado, el proceso fue suspendido ante un posible acuerdo entre las partes anunciado por sus apoderados judiciales, sin embargo, hasta el momento no se ha informado nada al respecto por aquellos, razón por la cual, para evitar un desgaste procesal innecesario, previo a señalar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia inicial, se los requerirá con el fin que informen lo pertinente respecto de si se llegó, o no, a acuerdo entre las partes, y en caso positivo se proceda de conformidad allegando los documentos que demuestren el mismo, o en su defecto, para que se informe si se solicitará una nueva suspensión del proceso.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

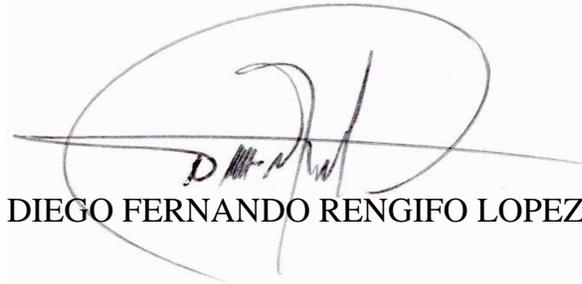
RESUELVE:

PRIMERO.- REANUDAR el **TRAMITE** del presente proceso, el cual fue suspendido por solicitud de las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a los apoderados judiciales con el fin que informen si se llegó, o no, a acuerdo entre las partes, con el cual se transe el litigio, y en caso positivo procedan de conformidad allegando los documentos que demuestren el mismo, o en su defecto, para que informen si solicitarán una nueva suspensión del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán -Cauca dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del CGP, se procede por secretaria a Liquidar las Costas a las que se condenó a la parte que resulto vencida dentro del proceso de NULIDAD ABSOLUTA DE ACTO JURIDICO (Liquidación de Sociedad Patrimonial) presentada por HENRY ARENAS CORREDOR, y en contra de BETTY EUGENIA ROJAS ESTELA.

LIQUIDACION DE COSTAS

GASTOS JUDICIALES	VALOR
- Pago Expensas Judiciales	\$00.00
Total	\$00.00
AGENCIAS EN DERECHO	
- A cargo de Henry Arenas Corredor en favor de la demandada Betty Eugenia Rojas Estela, Sentencia de 1ª Instancia No. 079 del 26 de septiembre de 2023	\$600.000.00
- A cargo de Henry Arenas Corredor en favor de la demandada Betty Eugenia Rojas Estela, providencia de 2ª Instancia del 23 de octubre de 2023	\$1.160.000.00
Total	\$1.760.000.00
GRAN TOTAL	\$1.760.000.00

SON: Un Millón Setecientos Sesenta Mil Pesos M/cte.
(\$1.760.000.00)

Dada en Popayán -Cauca a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año 2023.

El Secretario,


MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

Del señor Juez el proceso de NULIDAD ABSOLUTA DE ACTO JURIDICO interpuesto por HENRY ARENAS CORREDOR, informando que se realizó liquidación de costas. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLÓN VALDÉS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0704**

Radicación Nro. **2023-00084-00**

Pasa a Despacho el proceso de NULIDAD ABSOLUTA DE ACTO JURIDICO interpuesto por HENRY ARENAS CORREDOR y en contra de BETTY EUGENIA ROJAS ESTELA, en el cual se realizó la liquidación de costas ordenada.

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada se encuentra ajustada a derecho, en ella se han incluido los valores que aparecen comprobados han sido útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la ley, así como las agencias en derecho fijadas, este servidor la aprobará, de conformidad con lo establecido en el Núm. 1º del Art. 366 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO.- APRUÉBASE en su totalidad la Liquidación de Costas efectuada y ordenada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ